

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/182/2018

ACTORA: GUADALUPE DÍAZ
PANTOJA, PRESIDENTA DEL
PARTIDO POLITICO LOCAL
MUJERES REVOLUCIONARIAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ONCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC/182/2018**, promovido por Guadalupe Díaz Pantoja, Presidenta del Partido Político Local Mujeres Revolucionarias, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de entregar las prerrogativas para los gastos de campaña y las relativas al gasto ordinario del mes de mayo, en los términos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-20/2018, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local.

1.1 El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2.1 Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre de la pasada anualidad.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

3.1 Acuerdo del Consejo General del IEEPCO¹, aprobado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal electoral del estado de Oaxaca, en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

4. Inicio de las campañas electorales.

4.1 El diecinueve de mayo del dos mil dieciocho, se dio inicio a las campañas electorales de los aspirantes al cargo de diputados locales al Congreso del Estado de Oaxaca.

5. Acto impugnado.

¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante IEEPCO.

5.1 La omisión del IEEPCO de entregar al Partido Político Local Mujeres Revolucionarias, las prerrogativas para los gastos de campaña y las relativas al gasto ordinario del mes de mayo, en los términos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

6. Tramite del juicio ciudadano.

6.1 Recepción de la demanda. El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Guadalupe Díaz Pantoja, Presidenta del Partido Político Local Mujeres Revolucionarias, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión de entregar las prerrogativas para los gastos de campaña y las relativas al gasto ordinario del mes de mayo, en los términos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

6.2 Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/182/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

6.3 Radicación del Juicio. Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado en la ponencia el presente expediente; asimismo se requirió al titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; para rendir informe respecto de la dilación para entregar al IEEPCO las prerrogativas para los gastos de campaña y las relativas al gasto ordinario del mes de mayo, en los términos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

6.4. Propuesta de desechamiento, fecha y hora para sesión. Al advertirse la actualización de una causal de improcedencia,

mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el magistrado instructor propuso a consideración del Pleno el desechamiento de la demanda, señalándose las **trece horas** del día **once de junio** de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la sesión pública.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Ello, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, la actora señala como responsables al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial

² En adelante Ley de medios.

efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En el caso, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora, impugna la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de entregar al Partido Político Local Mujeres Revolucionarias, las prerrogativas para los gastos de campaña y las relativas al gasto ordinario del mes de mayo, en los términos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

En el caso concreto, la actora promueve el presente juicio como presidenta del partido político local, Mujeres Revolucionarias, señalando como acto reclamado la omisión de la responsable de entregarles sus prerrogativas por gasto ordinario y de campaña del mes de mayo, de donde, el acto, no puede ser analizado a través de ese medio, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el número 52, inciso b) de la Ley de Medios el Recurso de Apelación es el medio idóneo para analizar el asunto sometido a la competencia de este Tribunal.

En consecuencia, se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/182/2018, a **Recurso de Apelación**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentó la actora.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las

actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el Recurso de Apelación.

TERCERO. Improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que en el juicio al rubro indicado se concreta la causal de desechamiento del juicio que nos ocupa, en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, refiere:

Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno,

consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin

materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.³

En este sentido, en la jurisprudencia trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque la enjuiciante señala como acto impugnado:

³ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de otorgar al Partido Político Local Mujeres Revolucionarias, las prerrogativas correspondientes a los gastos de campaña y las relativas al gasto ordinario del mes de mayo, en los términos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

En este sentido, el acto que reclama la ahora actora, en el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que, del oficio IEEPCO/SE/609/2018, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprenden las copias certificadas de los acuses relativos a los comprobantes de transferencia y de los recibos de ingreso, de las prerrogativas ordinarias y para actividades específicas correspondientes al mes de mayo y gastos de campaña de los meses de abril y mayo, todos del dos mil dieciocho, entregadas al partido político de referencia; dichas documentales tienen el carácter de públicas ya que al no estar controvertidas, de conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso b), en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno de los hechos que se consignan en ellas, de donde queda acreditado que al Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias, les fueron entregadas las prerrogativas correspondientes al mes de **mayo** en los conceptos de **ordinarias**, **específicas** y de **gastos de campaña**, así también los recibos que amparan dichas transferencias fueron debidamente entregados por el representante financiero del citado partido político.

En consecuencia, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro indicado ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica, al haber sido otorgadas las prerrogativas del Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias, correspondientes al mes

de **mayo** en los conceptos de **ordinarias, específicas** y de **gastos de campaña**; en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-20/2018, de fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que a juicio de esta autoridad es conforme a Derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, se desecha de plano el juicio ciudadano que nos ocupa.

CUARTO. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente a la actora, y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26 y 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

Primero. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como recurso de apelación en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

Segundo. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo

Tercero. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano hecho valer por la ciudadana Guadalupe Díaz Pantoja, en términos del **Considerando TERCERO** de este fallo.

Cuarto. Notifíquese en términos del **Considerando Cuarto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/lemc.